RADICACIÓN 080014189008-2021-00921-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA LUCIA BARRIOS RIOS
DEMANDADO: HEREDEROS DEL FINADO SANTANDER LEON NARVAEZ y demás Herederos y Personas Desconocidas e indeterminadas

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00921-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 2 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Sea lo primero indicar que el estudio de la presente demanda se hace teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, ANA LUCIA BARRIOS RIOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE PERTENENCIA, contra de los HEREDEROS DEL FINADO SANTANDER LEON NARVAEZ y demás Herederos y Personas Desconocidas e indeterminadas, para que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble de menor extensión, el cual está contenido en un 19% del de mayor extensión ubicado en la carrera 32 No.47 – 72 ;se ordene la apertura en una nueva referencia catastral y la apertura de una nueva matrícula inmobiliaria.

Entrando el juzgado al estudio de la demanda y de sus anexos se observa que los mismos no cumplen con lo estipulado en el numeral 5° del Artículo 375 del CGP que indica:

> *5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

En consecuencia, se advierte a la parte demandante que el certificado de tradición que aporta junto con la presente demanda es un certificado de tradición convencional y el requerido para la admisión del presente proceso, debe ser un Certificado de Tradición Especial, tal como lo entendió la corte Suprema de justicia en la Sentencia del 24 de abril de 1974 *"No se trata de un certificado cualquiera, se trata de uno que indique quienes son los titulares de derechos principales o que precise quien aparece como titular de dicho derecho en el inmueble cuya usucapión se alega*".

Del mismo modo, la parte actora no cumple con lo exigido en el numeral 3° del Articulo 26 del

C.G.P, el cual establece la forma como se determina la cuantía en este tipo de procesos, ya que no aportó el avalúo catastral actualizado del bien inmueble.

Así mismo, la demanda va dirigidas contra los herederos de SANTANDER LEON NARVAEZ, sin embargo, sin especificar si son indeterminados o determinados y si se trata de estos ultimos no se indican sus nombres, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P, cuando señala:

"*(...) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)*"

De ellos deberá demostrarse tal calidad, al tenor de lo consagrado en el artículo 85 ibidem cuando indica: " *En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*"

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P, se mantendrá la demanda en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días a para que se subsanen dichas falencias, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b170dbf2cb10044887e1750786a92a69e95b44ef321fe49aebde416eb190b8**
Documento generado en 02/02/2022 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica